



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 023 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa,

**VISTOS:**

- 1.- El Acta de Control Nº 000028-GRA-GRTC, de registro Nº 3184, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias.
- 2.- El expediente de registro Nº 2912-2016, mediante el cual el administrado presenta sus descargos respecto a la infracción que se anota en la referida acta de control.
- 3.- El Informe Técnico Nº 004-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista

**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, el día 10 de Enero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en la localidad de Mollendo.

**SEXTO.**- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje Nº B2Q-963 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO MILAGROS S.C.R.L., conducido por la persona de WILBER IVAN BERROA SANCHEZ, titular de la Licencia de Conducir Nº H40819309, levantándose el Acta de Control Nº 000028-2016, donde se constata y califica la Infracción de Código F.1, del cuadro de infracciones y Sanciones del RENAT "Infracción a la Formalización en el Transporte" internándose la unidad en el depósito de la Municipalidad Provincial de Islay (Mollendo)

**SEPTIMO.**- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas como es la revisión del legajo de la empresa propietaria del vehículo intervenido, se desprende que esta si cuenta con autorización vigente para prestar servicio de transporte en la ruta: Arequipa – Chivay – Cabanaconde. Por consiguiente no habría incurrido en la infracción de código F.1, como se consigna en el Acta de control, en este caso hubiera correspondido la aplicación del Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia C.4.b, por prestar servicio de transporte en rutas no autorizadas en conformidad al artículo 41.1.2 "Prestar servicios cumpliendo con los términos a la autorización de la que sea titular" constituyendo impedimento técnico legal para resolver y/o aplicar la sanción que corresponde por prestar servicio de transporte sin contar con autorización.

**OCTAVO.**- Que de conformidad con el numeral 4.7.3 del artículo 4º de la Directiva 011-2009, aprobada por Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15, que establece el Protocolo de Intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre respecto al contenido mínimo de las actas de control En el presente caso existe probada inconsistencia en el acta de control al haberse tipificado erróneamente este importante requisito de fondo.

**NOVENO.**- Que, ante este punto controvertido el administrado en su expediente de descargo reconoce y solicita se acomode a la infracción por no portar la debida autorización por lo que cumple con pagar la multa correspondiente que equivale al 0.1 de la UIT.

**DECIMO.**- Que, la infracción a la Información o Documentación de código I.1.d, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "no portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de Habilitación del Vehículo", es de calificación Grave y la Consecuencia del pago de una multa de 0.1 de la UIT, equivalente a trescientos noventa y cinco 00/100 Nuevos Soles (S/. 395.00) cantidad que ha sido pagada por el administrado en caja de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, extendiéndosele el recibo de caja Nº 200-00116150, en fecha 11 de Enero del 2016.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 023 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 004-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el descargo presentado por el representante de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO MILAGROS S.C.R.L.**, respecto a la infracción de código F.1, que se anota en el Acta de Control Nº 00028-2016, levantada en su contra, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER la ADECUACION de la infracción de código F.1, tipificada en el Acta de Control Nº 00028-2016, a la Infracción de Código I.1.d, debiéndose admitir el pago realizado por **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO MILAGROS S.C.R.L.**, del 0.1 de la UIT, equivalente a trescientos noventa y cinco 00/100 Nuevos Soles (S/.395.00), por las consideraciones expuestas en la presente resolución

TERCERO.- DISPONER la LIBERACIÓN del vehículo de placas de rodaje Nº B2Q-963, perteneciente a **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO MILAGROS S.C.R.L.** internada en el depósito vehicular de la Municipalidad Provincial de Islay Mollendo

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la Notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO MILAGROS S.C.R.L.**

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

22 ENE 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA

